



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 011

Audiencia número: 095

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 098 del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado del actor, al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que la inconformidad con el proveído impugnado radica en el valor de la mesada pensional señalada, que tomó el salario mínimo legal, cuando debe ser dos veces y media de esa suma, como lo hizo el perito. Reiterando la solicitud de la revisión de la liquidación.

A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA N° 081**



Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que como consecuencia de ello, le sea reconocida y pagada la pensión de jubilación, a partir del 31 de mayo de 2013, contenida en la Ley 33 de 1985, cuya cuantía debe calcularse con el promedio de lo cotizado en el último año de servicio y una aplicación de un monto del 75%, junto con la mesada adicional de diciembre y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales adeudadas.

En sustento de esas pretensiones aduce que nació el 31 de mayo de 1958, contando en la actualidad con 57 años de edad. Que durante su vida laboral, prestó servicios como empleado público y trabajador oficial en diferentes entidades estatales y Descentralizadas territorialmente o por servicios, alcanzando un total de 1.149 semanas, que equivalen a 22 años, 3 meses y 23 días de servicios prestado específicamente a la CVC y a EPSA S.A. E.S.P.

Que conforme a lo anterior, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, prestación que le fue negada a través de la Resolución GNR 28436 del 13 de agosto de 2014, al no haber reunido los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985, como tampoco en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003, acto administrativo en donde se le totalizo 7.770 días laborados, que equivalen a 1.110 semanas. Dicha decisión fue confirmada por la misma entidad demandada, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, a través de las resoluciones GNR 436258 del 22 de diciembre de 2014 y VPB 39586 del 30 de abril de 2015, respectivamente, quedando así agotada la vía gubernativa.

Que la empresa EPSA S.A. E.S.P., para la cual laboró sufrió una privatización y posteriormente en forma total, destacando, que ingreso a laborar en la misma a partir del 1° de enero de 1995, cuando la actividad eléctrica de CVC es asumida por EPSA, con una participación accionaria del 84.02% de la Nación y el 15% restante por la CVC. Luego a partir del 05 de junio de 1997, EPSA se privatiza parcialmente en un 56.69% de EPSA a los consorcios EDC de Venezuela; un 30% del Departamento del Valle del Cauca y en un 10% del Departamento del Cauca hasta el 31 de diciembre de 1999.



Que a partir del año 2000, la mencionada empresa EPSA se privatiza en un mayor porcentaje, por parte del Departamento del Valle del Cauca quien entregó sus acciones en dación en pago a entidades bancarias, y por parte de la misma EPSA quien vendió sus acciones a UNION FENOSA en un 63.82%, dejando al Gobierno Colombiano y a las Empresas Públicas con un 33.9%, y otros inversores públicos y privados con el 2.27% restante.

Que posteriormente en diciembre de 2009, se da una nueva venta de las acciones de EPSA S.A. E.S.P., quedando en la actualidad como principales inversionistas; COLENER S.A.S, con una participación del 50.01%, EMCALI E.I.C.E E.S.P., con 18.02%, CVC con 15.88%, GRUPO ARGOS S.A. con 11.86%, Banca de Inversión de BANCOLOMBIA con 1.95% y otras personas naturales y jurídicas con un 2.28%, persistiendo aún la participación de entidades estatales entre los accionistas.

Que en vista de lo anterior y en apoyo de pronunciamientos emanados por las Altas Cortes, el tiempo que laboró ante EPSA S.A. E.S.P., se debe tener en cuenta para la sumatoria de los 20 años de servicio, al ostentar su calidad de trabajador oficial para acceder a la pensión de vejez estipulada en la Ley 33 de 1985.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se expuso en su contestación, aduciendo que no es necesario entrar a declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que tal condición fue aceptada por la misma entidad a través de la Resolución VPB 39586 del 30 de abril de 2015, empero se opone al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en torno a que no cumple con el requisito de 20 años de servicio exigido en la Ley 33 de 1985, al contar únicamente con 954 semanas.



Expone además que al revisar los regímenes pensionales contenidos en la Ley 71 de 1988 y en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no cumple con la edad de 60 años exigida, a pesar de contar con la densidad de semanas requeridas en cada norma.

Se opone igualmente a las demás pretensiones accesorias y formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime en primera instancia, en donde la A quo condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo el amparo del régimen de transición y de la Ley 33 de 1985, a partir del 1° de junio de 2013, en cuantía del SMLMV que rijan para cada anualidad, calculando un retroactivo pensional a la fecha de \$87.797.704. Igualmente condenó a la administradora de pensiones llamada a juicio, al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de julio de 2014 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo adeudado.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado partió por establecer, que el actor acreditó ser beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, el que conservó hasta el año 2014, al reunir la densidad de semanas requeridas por el Acto Legislativo 01 de 2005, al igual que reunió la edad de 55 años y más de 20 años de servicio prestados a entidades públicas, entre ellas la CVC y EPSA S.A. E.S.P., entidad última que fue privatizada de forma progresiva, y para las fechas en que el actor laboró al servicio de la misma, aún conservaba una participación mayoritaria del Estado, por lo que tuvo en cuenta 66 semanas del total de 165,13 sufragadas a través de tal empleador, lo que le permitió acreditar los aludidos 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985.

En torno a la cuantía de la prestación, la A quo consideró conceder la misma en el equivalente a 1 smlmv, pues de los cálculos efectuados por aquella, los cuales no fueron



plasmados en el acta de la decisión ni anexados al expediente digital, arrojó como resultado una suma igual a la anteriormente mencionada, a partir del 1° de junio de 2013, día siguiente a la fecha del cumplimiento de los 55 años del actor.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios, expuso que los mismos se causan vencido el término de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento de la prestación, contados desde la fecha de su solicitud pensional elevada el 07 de marzo de 2014.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes, interpusieron sus recursos de alzada de la siguiente manera:

La parte demandante solicita sea modificada la decisión en forma parcial, en torno a la cuantía de la prestación, en vista de que la mesada pensional de su mandante se debe aproximar a los 2 smlmv, para lo cual requiere sea liquidado el IBL y su respectiva tasa de reemplazo.

La entidad demandada por su parte, solicita se revoque la decisión de primera instancia en su totalidad, por cuanto el actor, si bien acredita ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, beneficio que conservó hasta diciembre de 2014, al reunir lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, también lo es, que no cumple con los años de servicio prestado a entidades públicas que exige la Ley 33 de 1985.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El presente proceso arribo igualmente a esta Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, al ser La Nación garante, en vista de la decisión de primera instancia fue adversa a los intereses de la misma, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.



## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponderá a la Sala definir; si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de jubilación, contenida en la Ley 33 de 1985 o en cualquier otro régimen pensional, y en caso de que sí, se establecerá desde cuándo se debe otorgar esa prestación, el valor de la mesada pensional y su retroactivo generado, previo análisis de la excepción de prescripción, e igualmente si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el actor nació el 31 de mayo de 1953, según la copia de la cédula de ciudadanía.
- Que la entidad demandada, a través de las resoluciones GNR 284346 del 13 de agosto de 2014, GNR 436258 del 22 de diciembre de 2014 y VPB 39586 del 30 de abril de 2015, le negó al demandante la pensión de jubilación, bajo el argumento de que si bien resulta beneficiario del régimen de transición, no cumplió con los 20 años de servicio laborados al sector público requeridos por la Ley 33 de 1985.

### DE LA PENSION DE JUBILACION

En vista de que ya quedo establecido que el aquí demandante resulta ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó al reunir más de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la reforma constitucional contenida en el acto legislativo 01 de 2005, pues dicha situación fue aceptada por la misma entidad demandada al dar contestación a la demanda y en su recurso de alzada, entra a la Sala a analizar si el actor reúne los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, para ser acreedor a la prestación económica que reclama.

Tal canon normativo prevé lo siguiente:



*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

Con la demanda se allegaron los formatos Clebp a nombre del señor ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ, expedidos por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, los cuales dan cuenta de que el actor prestó sus servicios como Operario ante dicha entidad, desde el 14 de marzo de 1977 al 31 de diciembre de 1994, esto es, 6.407 días, que equivalen a 17 años, 9 meses y 16 días.

De igual forma, alega el actor que se tenga en cuenta para tal conteo el tiempo laborado ante la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA S.A. E.SP., el interregno temporal comprendido entre el 1° de enero de 1995 y hasta el 28 de febrero de 1998, pues a su consideración, a pesar de que dicha sociedad sufrió una privatización escalonada a partir del año 1997 y en adelante, para dar lugar a una empresa mixta de servicios públicos, la participación de entidades estatales entre sus accionistas siempre fue mayoritaria, contrario a lo que manifiesta la administradora de pensiones llamada a juicio, que por la naturaleza de tal sociedad donde el actor prestó sus servicios, su vinculación se debe tomar como un trabajador privado y no como un trabajador oficial.

A fin de dilucidar la anterior, situación debemos remitirnos a las certificaciones aportadas con la demanda, expedidas por la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., en fecha 24 de enero de 2014 y 23 de junio de 2015, en donde en la primera de ellas, da cuenta de que el señor ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ laboró para tal sociedad desde el 1° de enero de 1995 y hasta el 28 de febrero de 1998, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, desempeñado el cargo de Fontanero. En la segunda certificación se plasmó que tal sociedad tuvo una composición accionista mayoritaria de La Nación hasta el 05 de junio de 1997, lo que hace surgir el interrogante de que si tal cambio de naturaleza jurídica de la sociedad en mención, afecta la calidad de trabajador oficial del actor y a su vez su derecho pensional reclamado, pues debe recordarse que la pensión de jubilación contenida en la Ley 33 de 1985, no solo va dirigida a los empleados públicos, sino también a



los trabajadores oficiales, por expreso mandato del artículo 13 del citado canon normativo, a saber;

*“Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que por Ley, reglamento o estatutos, tengan entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualesquiera de dichos órdenes.*

*Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, **los trabajadores oficiales** y los funcionarios de seguridad social.”* Negrillas por la Sala.

A su vez el Decreto 3135 de 1968, estipula en su artículo 5, lo siguiente:

*“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”*

De lo anterior, se tiene que por regla general, las personas que laboran al servicio de una entidad de las mencionadas en tal canon normativo, son empleados públicos, ligadas por una relación legal y reglamentaria, y por vía de excepción, son trabajadores oficiales los vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen funciones no directivas y que desarrollen el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, resulta necesario demostrar que las funciones ejercidas al momento de la relación laboral, estaban relacionadas con estas últimas actividades, situación que se encuentra totalmente probada por el actor, pues en una de las certificaciones allegadas con la demanda, se menciona que aquel estuvo contratado mediante contrato de trabajo y ejerciendo labores de Fontanero, es decir, de Plomería.



Ahora bien, en relación con el cambio de la naturaleza jurídica de EPSA S.A. E.S.P. como una empresa de servicios públicos de carácter mixto a privada, cuya participación mayoritaria del Estado perduró hasta el 05 de junio de 1997, debe la Sala precisar, que tal situación no tiene por qué entrar a afectar, ni la calidad de trabajador oficial que ostentó el actor cuando ejerció su cargo como Fontanero ante la misma, ni el tiempo de servicios prestado en tal cargo y que ahora pretende acreditar para completar los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contenida en la aludida Ley 33 de 1985.

Al respecto dicha problemática ya ha sido resuelta por nuestro órgano de cierre, de antaño a través de sentencias SL del 6 dic. 2008, rad. 35796, SL del 18 sep. 2012, rad. 38027, SL 143 de 2013, reiterada en la SL 15178 de 2017, SL 18463 de 2017 y SL 4648 de 2017, SL 4039 de 2018, reiteradas en la SL 1307 de 2019, rad. 64536, providencia última en la que se precisó:

*“Queda claro entonces que el derecho pensional consolidado bajo la condición de trabajador oficial, no se diluye por el cambio de naturaleza jurídica de la entidad empleadora, pues esta circunstancia no tiene virtud suficiente para afectar la pensión de un trabajador que completó el tiempo de servicios exigido por la ley antes de la privatización (CSJ SL, 10 nov. 1998, rad. 10876). En ese orden, como el accionante fue trabajador oficial de la demandada por un periodo superior a 20 años, antes de que se surtiera la transformación accionaria del Banco, supuesto que no se discute, el Tribunal no se equivocó al entender que el litigio debía resolverse a la luz de la Ley 33 de 1985.”*

En atención a lo anterior, y en consideración de esta Sala de Decisión, se debe contabilizar el tiempo laborado por el señor ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ, ante EPSA S.A. E.S.P. desde el 1° de enero de 1995 y hasta el 05 de junio de 1997, calenda hasta la cual se tiene total certeza, conforme a las pruebas aportadas por la misma parte actora, que tal Empresa de Servicios Públicos tuvo una composición accionaria mayoritaria de La Nación, entendiéndose con ello, que luego de la referida fecha sufrió una privatización, que si bien fue parcial, afectó su naturaleza convirtiéndola de una Empresa de Servicios Públicos Mixta a una privada, según la clasificación que hace la Ley 142 de 1994, en su artículo 14.6. y 14.7., que reza:



*“14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*

*14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”*

El período a tener en cuenta por la Sala con EPSA S.A. E.S.P., asciende a 874 días, que equivalen a 2 años, 6 meses y 4 días, tiempo de servicio que sumado al ya acreditado con la CVC de 6.407 días, que equivalen a 17 años, 9 meses y 16 días, nos da un total de 20 años, 3 meses y 20 días, como se observa a continuación:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS	TIEMPO DE SERVICIO
CVC	14/03/1977	31/12/1994	6407	915.29	17 años, 9 meses y 16 días
EPSA S.A. E.S.P.	01/01/1995	05/06/1997	874	124.86	2 años, 6 meses y 4 días
			7281	1040.14	20 años, 3 meses y 20 días

Como quiera que el señor ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ, cumplió la edad de 55 años, el 31 de mayo de 2013, al haber nacido en la misma diada del año 1958, y por acreditar 20 años de servicios prestados a entidades de carácter público como trabajador oficial, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

## **DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN**

Frente a la causación de la prestación de jubilación, la A quo considero que la misma tuvo lugar a partir del 1° de junio de 2013, día siguiente al arribo de la edad mínima de 55 años del actor, teniendo derecho a percibir la misma a partir del mismo momento en que cumplió tal requisito de edad, esto es, 31 de mayo de 2013, en vista de que ya había quedado establecido que hasta el 05 de junio de 1997, el demandante ostento la calidad de trabajador oficial, dada la transformación de la naturaleza jurídica de EPSA E.S.P. S.A., por lo que no podría exigírsele el retiro del servicio, para empezar a disfrutar de tal prestación, empero



como quiera que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, deje mantenerse la fecha de disfrute indicada por la operadora judicial de primer grado, dada la consulta que se surte a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante.

### **DEL CALCULO DEL IBL Y MONTO DE UNA PENSION CON LEY 33/85**

En lo que tiene que ver con la fórmula para obtener el IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la normativa que venía rigiendo en cada caso, sólo en lo atinente a la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación; pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación, el cual, para quienes al 1º de abril de 1994 se encontraban laborando, se rige por lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que para el evento de quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, lo es el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. A modo de consulta encontramos las sentencias emanadas por nuestro órgano de cierre del 23 de abril de 2003 radicación 19459, SL 17 de 2008, radicación 33.343, del 5 de mayo de 2009 radicación 35439, del 1º de marzo de 2011 radicación 40552, del 25 de septiembre de 2012 radicación 42009, la sentencia del 29 de noviembre de 2017 radicación 47952, la sentencia SL 419 de 2018, reiterada en la SL 4843 de 2019, entre otras.

De igual forma la guardiana de la Constitución en su sentencia de unificación 230 del 29 de abril de 2015, comparte la anterior tesis de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues allí concluyó que:

*“Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.”*



Por otro lado, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en su Sala Plena a través de la Sentencia 143 del 28 de agosto de 2018, unificó el criterio en cuanto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, más exactamente en lo que atañe al periodo de liquidación del IBL y a los factores para establecer el mismo, y en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición:

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

Más adelante, estableció la sub-regla siguiente:

*“La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales emanados por las Altas Cortes, y que esta Sala comparte en su totalidad, se concluye que los beneficios que otorga el régimen de transición son en lo concerniente a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez y en lo que tiene que ver con la forma de calcular el ingreso base de liquidación, sea cual sea el régimen pensional anterior al sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de



1993, debe tomarse en cuenta el prescrito por el inciso 3 del artículo 36 de la citada Ley o el del artículo 21 de la misma, según sea el caso.

En atención a que el señor ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ, nació el 31 de mayo de 1958, cumplió sus 55 años de edad en el año 2013 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida Ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral, siempre y cuando hubiese sufragado 1.250 semanas o más al sistema general de pensiones, y en los 10 últimos años, según el que le sea más favorable. Advirtiendo que, del conteo anteriormente efectuado por la Sala, el actor prestó servicios a entes públicos por 7.281 días, que equivalen a 1.040 semanas, por lo que la única formula posible a aplicar, resulta del promedio de las cotizaciones efectuadas en los 10 últimos años, como pasa a verse a continuación:

**LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS**

Afiliado(a): ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ      Nacimiento: 31/05/1958      55 años a      31/05/2013  
 Edad a 1-abr.-94      35      Última cotización:  
 Sexo (M/F): M - LEY 33/85      Desde      Hasta:  
 Desafiliación:      Folio      Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:      6,900  
 Calculado con el IPC base 2018      Fecha a la que se indexará el cálculo      01/06/2013  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
6-jun.-87	30-jun.-87	1	\$ 65,028	2.90	78.05	25	1,749,431	12,148.82
1-jul.-87	30-nov.-87	1	\$ 26,710	2.90	78.05	150	718,572	29,940.50
1-dic.-87	31-dic.-87	1	\$ 232,248	2.90	78.05	30	6,248,105	52,067.54
1-ene.-88	29-feb.-88	1	\$ 34,100	3.60	78.05	60	739,743	12,329.05
1-mar.-88	31-mar.-88	1	\$ 140,688	3.60	78.05	30	3,051,994	25,433.28
1-abr.-88	31-may.-88	1	\$ 34,100	3.60	78.05	60	739,743	12,329.05
1-jun.-88	30-jun.-88	1	\$ 48,769	3.60	78.05	30	1,057,963	8,816.36
1-jul.-88	30-nov.-88	1	\$ 34,100	3.60	78.05	150	739,743	30,822.63
1-dic.-88	31-dic.-88	1	\$ 313,442	3.60	78.05	30	6,799,606	56,663.38
1-ene.-89	31-mar.-89	1	\$ 42,650	4.61	78.05	90	722,156	18,053.91
1-abr.-89	30-abr.-89	1	\$ 271,192	4.61	78.05	30	4,591,865	38,265.54
1-may.-89	31-may.-89	1	\$ 42,650	4.61	78.05	30	722,156	6,017.97
1-jun.-89	30-jun.-89	1	\$ 127,156	4.61	78.05	30	2,153,025	17,941.87
1-jul.-89	30-nov.-89	1	\$ 42,650	4.61	78.05	150	722,156	30,089.85
1-dic.-89	31-dic.-89	1	\$ 486,675	4.61	78.05	30	8,240,456	68,670.47
1-ene.-90	28-feb.-90	1	\$ 52,500	5.81	78.05	60	705,154	11,752.57
1-mar.-90	31-mar.-90	1	\$ 409,993	5.81	78.05	30	5,506,822	45,890.18
1-abr.-90	31-may.-90	1	\$ 52,500	5.81	78.05	60	705,154	11,752.57
1-jun.-90	30-jun.-90	1	\$ 176,320	5.81	78.05	30	2,368,243	19,735.35
1-jul.-90	30-nov.-90	1	\$ 52,500	5.81	78.05	150	705,154	29,381.41
1-dic.-90	31-dic.-90	1	\$ 634,134	5.81	78.05	30	8,517,373	70,978.11



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00382-01**

1-ene.-91	28-feb.-91	1	\$ 64,050	7.69	78.05	60	650,352	10,839.20
1-mar.-91	31-mar.-91	1	\$ 583,178	7.69	78.05	30	5,921,485	49,345.71
1-abr.-91	31-may.-91	1	\$ 64,050	7.69	78.05	60	650,352	10,839.20
1-jun.-91	30-jun.-91	1	\$ 223,402	7.69	78.05	30	2,268,384	18,903.20
1-jul.-91	30-nov.-91	1	\$ 64,050	7.69	78.05	150	650,352	27,098.01
1-dic.-91	31-dic.-91	1	\$ 806,614	7.69	78.05	30	8,190,214	68,251.78
1-ene.-92	28-feb.-92	1	\$ 81,250	9.74	78.05	60	650,832	10,847.20
1-mar.-92	31-mar.-92	1	\$ 709,762	9.74	78.05	30	5,685,366	47,378.05
1-abr.-92	31-may.-92	1	\$ 81,250	9.74	78.05	60	650,832	10,847.20
1-jun.-92	30-jun.-92	1	\$ 280,927	9.74	78.05	30	2,250,293	18,752.45
1-jul.-92	30-nov.-92	1	\$ 81,250	9.74	78.05	150	650,832	27,118.01
1-dic.-92	31-dic.-92	1	\$ 936,069	9.74	78.05	30	7,498,140	62,484.50
1-ene.-93	28-feb.-93	1	\$ 114,719	12.19	78.05	60	734,790	12,246.51
1-mar.-93	31-mar.-93	1	\$ 987,713	12.19	78.05	30	6,326,432	52,720.27
1-abr.-93	31-may.-93	1	\$ 114,719	12.19	78.05	60	734,790	12,246.51
1-jun.-93	30-jun.-93	1	\$ 388,665	12.19	78.05	30	2,489,451	20,745.42
1-jul.-93	30-nov.-93	1	\$ 114,719	12.19	78.05	150	734,790	30,616.26
1-dic.-93	31-dic.-93	1	\$ 1,365,795	12.19	78.05	30	8,748,097	72,900.81
1-ene.-94	28-feb.-94	1	\$ 138,810	14.93	78.05	60	725,641	12,094.01
1-mar.-94	31-mar.-94	1	\$ 1,422,883	14.93	78.05	30	7,438,239	61,985.33
1-abr.-94	31-dic.-94	1	\$ 172,124	14.93	78.05	270	899,793	67,484.44
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 272,000	18.29	78.05	30	1,160,553	9,671.28
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 1,222,299	18.29	78.05	30	5,215,231	43,460.26
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 445,967	18.29	78.05	30	1,902,825	15,856.87
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 457,866	18.29	78.05	30	1,953,595	16,279.96
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 419,674	18.29	78.05	30	1,790,640	14,922.00
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 433,613	18.29	78.05	30	1,850,114	15,417.61
1-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 464,328	18.29	78.05	30	1,981,167	16,509.72
1-ago.-95	31-ago.-95	1	\$ 486,653	18.29	78.05	30	2,076,422	17,303.51
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 414,800	18.29	78.05	30	1,769,844	14,748.70
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 423,186	18.29	78.05	30	1,805,624	15,046.87
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 488,580	18.29	78.05	30	2,084,644	17,372.03
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 412,421	18.29	78.05	30	1,759,693	14,664.11
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 596,446	21.83	78.05	30	2,131,951	17,766.26
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 722,716	21.83	78.05	30	2,583,294	21,527.45
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 279,953	21.83	78.05	30	1,000,671	8,338.92
1-abr.-96	30-abr.-96	1	\$ 702,396	21.83	78.05	30	2,510,662	20,922.18
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 540,480	21.83	78.05	30	1,931,905	16,099.21
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 629,045	21.83	78.05	30	2,248,474	18,737.28
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 606,224	21.83	78.05	30	2,166,902	18,057.52
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 565,622	21.83	78.05	30	2,021,773	16,848.11
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 585,308	21.83	78.05	30	2,092,139	17,434.49
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 590,195	21.83	78.05	30	2,109,608	17,580.06
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 667,757	21.83	78.05	30	2,386,847	19,890.39
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 597,937	21.83	78.05	30	2,137,281	17,810.67
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 1,174,553	26.55	78.05	30	3,453,001	28,775.01
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 299,324	26.55	78.05	30	879,965	7,333.05
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 591,946	26.55	78.05	30	1,740,228	14,501.90
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 705,679	26.55	78.05	30	2,074,585	17,288.21
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 624,107	26.55	78.05	30	1,834,776	15,289.80
1-jun.-97	5-jun.-97	1	\$ 682,397	26.55	78.05	5	2,006,140	2,786.31
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 1,823,064</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>514</b>	<b>MONTO:</b>	<b>75%</b>
							<b>MESADA:</b>	<b>\$ 1,367,298</b>

Del cálculo del IBL efectuado por la Sala, el cual arrojó una suma de \$1.823.064, se le aplicó un monto equivalente al 75%, previsto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, que arrojó una



mesada pensional para el año 2013 de \$1.367.298, superior a la mesada que la A quo tomó equivalente a 1 smlmv, sin siquiera efectuar las operaciones aritméticas previas que arrojasen tal suma, por lo que razón le asiste a la parte actora en su censura, debiéndose en consecuencia modificar tal punto de la decisión de primer grado.

## PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente asunto la pensión de jubilación se reconoce desde el 1° de junio de 2013, siendo la misma negada por Colpensiones según resolución GNR 284346 del 13 de agosto de 2014, al resolver la solicitud pensional elevada por el demandante ante dicha entidad, el día 07 de marzo de 2014, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo el último de ellos desatado a través de la resolución VPB 39586 del 30 de abril de 2015, confirmando la decisión atacada, para finalmente radicar la demanda donde se peticiona la prestación aquí concedida, el día 08 de agosto de 2016, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no se encontrarían prescritas las mesadas pensionales de jubilación insolutas. Punto de la decisión que ha de adicionarse, en vista de que la A quo en su decisión no lo plasmó en la parte resolutive de la misma.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas al actor por la entidad demandada, causadas desde el 1° de junio de 2013 y actualizadas al 31 de enero del 2023, conforme lo autoriza el artículo 283 del C.GP., a razón de 13 mesadas al año, en atención a que operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$209.201.965**. Punto de la decisión que se modifica.

AÑO	IPC	MESADA
2013	1.94%	\$1,367,298
2014	3.66%	\$1,393,824
2015	6.77%	\$1,444,838
2016	5.75%	\$1,542,653



2017	4.09%	\$1,631,356
2018	3.18%	\$1,698,078
2019	3.80%	\$1,752,077
2020	1.61%	\$1,818,656
2021	5.62%	\$1,847,936
2022	13.12%	\$1,951,790
2023		\$2,207,865

PERIODOS		VALOR MESADA	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/06/2013	30/06/2013	\$ 1,367,298	1	\$ 1,367,298
01/07/2013	31/07/2013	\$ 1,367,298	1	\$ 1,367,298
01/08/2013	31/08/2013	\$ 1,367,298	1	\$ 1,367,298
01/09/2013	30/09/2013	\$ 1,367,298	1	\$ 1,367,298
01/10/2013	31/10/2013	\$ 1,367,298	1	\$ 1,367,298
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1,367,298	2	\$ 2,734,596
01/12/2013	31/12/2013	\$ 1,367,298	1	\$ 1,367,298
01/01/2014	31/01/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/02/2014	28/02/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/03/2014	31/03/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/05/2014	31/05/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/10/2014	31/10/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1,393,824	2	\$ 2,787,648
01/12/2014	31/12/2014	\$ 1,393,824	1	\$ 1,393,824
01/01/2015	31/01/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/02/2015	28/02/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/03/2015	31/03/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/04/2015	30/04/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1,444,838	2	\$ 2,889,675
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1,444,838	1	\$ 1,444,838
01/01/2016	31/01/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00382-01

01/05/2016	31/05/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,542,653	2	\$ 3,085,306
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,542,653	1	\$ 1,542,653
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,631,356	2	\$ 3,262,712
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,631,356	1	\$ 1,631,356
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,698,078	2	\$ 3,396,156
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,698,078	1	\$ 1,698,078
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,752,077	2	\$ 3,504,154
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,752,077	1	\$ 1,752,077
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656



01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,818,656	2	\$ 3,637,312
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,818,656	1	\$ 1,818,656
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/10/2021	31/10/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/11/2021	30/11/2021	\$ 1,847,936	2	\$ 3,695,873
01/12/2021	31/12/2021	\$ 1,847,936	1	\$ 1,847,936
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,951,790	2	\$ 3,903,581
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,951,790	1	\$ 1,951,790
01/01/2023	31/01/2023	\$ 2,207,865	1	\$ 2,207,865
<b>TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS</b>				<b>\$ 209,201,965</b>

### DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3. Punto de la decisión de primera



instancia que ha de adicionarse, como quiera que tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte de la Juez de Instancia.

## INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagara al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Cabe resaltar por parte de la Sala, que, si bien nuestro órgano de cierre ha adoctrinado en su sentencia SL 1681 de 2020, que los intereses moratorios aplican a todo tipo de pensiones legales, pero únicamente a las reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del SGP, esta Sala de Decisión Laboral, ha venido compartiendo el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la SU 230 de 2015, que rememoró su decisión plasmada en la C - 601 de 2000, donde fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que tales intereses proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron, y sin diferenciar la fecha de consolidación del derecho pensional, como bien lo hace la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus providencias, entre ellas la SL167-2021 y SL1021-2021,

En la Sentencia de Unificación 230 de 2015, la guardiana de la constitución concluyó:

*“De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, todas las personas que acreditan el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la prestación económica de vejez o de jubilación, sin diferenciar entre quienes consolidaron dicho derecho antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden exigir el pago de los intereses moratorios.”*

De tal suerte que al ser esta la interpretación más acorde a la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, en interpretación de la Corte Constitucional, de acuerdo con los artículos 53 de la C.N. y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuya inteligencia, en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico,



judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador, dado el carácter tuitivo de la especialidad, a lo que debe agregar que la jurisprudencia constitucional ha definido, sentencia C-168 de 1995, reiterada en la SU-298 de 2015, que:

*“La favorabilidad opera, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.*

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, el día 07 de marzo de 2014, fecha en la cual ya había causado el derecho a tal prestación, venciéndose así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 07 de julio de 2014, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del día 08 del mismo mes y año, una vez vencido el mencionado término y no antes, como erróneamente lo dispuso la A quo en su decisión, los que se calcularan sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado. Punto de la decisión que ha modificarse por el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada.

Dentro de contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia, a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a 4 smlmv.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia número 098 del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer a favor del señor ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ, la pensión de jubilación a partir del 1° de junio de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$1.367.298, a razón de 13 mesadas al año.

b) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor del señor ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ, la suma de **\$209.201.965**, por concepto de mesadas pensionales de jubilación, causadas desde el 1° de junio de 2013 y actualizadas al 31 de enero del 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de febrero del presente año una mesada equivalente a **\$2.207.865**.

c) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 08 de julio de 2014, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado y el que se siga causando hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia número 098 del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA** la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** y **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las mesadas pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al subsistema general de salud.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 098 del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a 4 smlmv.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado..

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ  
APODERADO: ALVARO JOSE RUIZ SUAREZ  
[Olsuafra28@hotmail.com](mailto:Olsuafra28@hotmail.com) [ajruiz06@yahoo.com](mailto:ajruiz06@yahoo.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: MAREN HISEL SERNA VALENCIA  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 002-2016-00382-01  
(salvamento de voto parcial)